Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO
SENTENCIA CONVENIO INSTITUTO

EXPEDIENTE: TEE/SCI/057/2026.

COMPARECIENTES: MA. CRISTINA PINEDA NAVA Y EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR SALGADO ALPÍZAR.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSVALDO ÁLVAREZ CRISÓFORO.

APROBACIÓN DE CONVENIO ELEVADO A CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; diez de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **TEE/SCI/057/2026,** relativo al convenio de terminación de la relación laboral celebrado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y la ciudadana Ma. Cristina Pineda Nava; y en caso, su aprobación y elevación a categoría de sentencia ejecutoriada.

R E S U L T A N D O

a) Trámite del procedimiento paraprocesal.

1. Remisión de convenio. Mediante oficio **número 1940/2026,** de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Convenio de Terminación Laboral de fecha veintiuno de octubre del mismo año, a efecto de que fuese ratificado conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

2. Acuerdo de radicación y turno. El treinta de octubre de dos mil veintiséis, el Maestro Daniel Preciado Temiquel, Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó la integración del oficio de cuenta y anexos, registrándose como Sentencia Convenio Instituto, asignándole la clave **TEE/SCI/057/2026**, en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo plenario número 28: **TEEGRO-PLE-15-07/2025**[1], de fecha quince de julio de dos mil veinticinco.

Por razón de turno, el día tres de noviembre de dos mil veintiséis, fue remitido al Magistrado Titular de la Ponencia IV (cuarta) del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para su debida sustanciación y, en su caso, la emisión del correspondiente proyecto de sentencia.

b) Substanciación del expediente.

1. **Recepción de expediente y fijación de audiencia.** El tres de noviembre de dos mil veintiséis, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente, y señaló las doce horas del día cinco de noviembre del año en curso para la comparecencia de ratificación del citado convenio ante la jurisdicción de este Tribunal.

2. Audiencia de ratificación de convenio. El cinco de noviembre del año dos mil veintiséis, comparecieron en audiencia pública, ante la magistratura ponente, el ciudadano **Darwin Tapia Méndez**, en su calidad de representante legal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como la ciudadana Ma. Cristina Pineda Nava, quien durante la vigencia de la relación laboral se desempeñó como **Profesional Técnica** adscrita a la **Comisión de Informática, Seguridad Digital y Desarrollo Tecnológico** de dicho Instituto Electoral; asimismo, ambas partes ratificaron el convenio celebrado el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, en todos y cada uno de sus términos, y se hizo entrega del título

[1] Acuerdo por el que se aprueba la integración de los expedientes: Juicio Electoral Local (JEL), Sentencia Convenio Tribunal (SCT), Sentencia Convenio Instituto (SCI) y Asunto General (AG).

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de crédito por el importe especificado en el mismo, como liquidación por la terminación de la relación laboral; finalmente, los comparecientes solicitaron que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral elevara a la categoría de sentencia ejecutoriada el convenio previamente referido, por lo que la magistratura ponente ordenó proceder conforme a derecho.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver en definitiva, el convenio de terminación de la relación de trabajo con recibo de liquidación celebrado por una parte, la ciudadana Luz Fabiola Matildes Gama y el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, en calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y por la otra, la ciudadana Ma. Cristina Pineda Nava, en su carácter de trabajadora; de conformidad con lo establecido en los artículos 134 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5 y 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; 78, 79 fracción III de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 33 párrafo segundo, y 987 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. Actuación colegiada. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 134, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5 y 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; así como 78 y 79, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en relación con el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se tiene que todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá realizarse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Asimismo, deberá ser ratificado ante la Magistratura que por turno corresponda y, en su oportunidad, aprobado

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de elevarlo a la categoría de sentencia ejecutoriada, siempre que no implique renuncia de derechos por parte de los trabajadores.

Lo anterior, en observancia de lo previsto en el citado artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los convenios de terminación de la relación laboral deberán ser aprobados por los Centros de Conciliación o por el Tribunal competente, según corresponda.

Por lo antes expuesto, corresponde a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero aprobar los convenios de terminación de la relación de trabajo con recibo de liquidación que celebre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con sus trabajadores, por ser la máxima autoridad en la materia, y porque así lo facultan los artículos 134, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5 y 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; así como 78 y 79, fracción III, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

No obstante, lo anterior, si bien es cierto que el presente asunto no constituye materia de estudio a través del juicio destinado a dirimir los conflictos o diferencias laborales, el contenido y alcance del convenio son eminentemente de naturaleza laboral. En consecuencia, este Tribunal debe conocer y resolver el asunto actuando en funciones de Pleno, conforme a los preceptos legales antes invocados.

TERCERO. Análisis del Convenio de liquidación. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en lo que interesa establece lo siguiente:

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Artículo 33.

> *"... Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante los Centros de Conciliación o al Tribunal según corresponda, que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores..."*

De la interpretación del citado artículo, se desprende que los convenios de terminación de trabajo para ser válidos, deben cumplir con los requisitos siguientes:

1. Que se haga constar por escrito;
2. Que contenga una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y los derechos que constituye su objetivo;
3. Que sea ratificado en todas y cada una de sus partes ante la ponencia de turno de este Tribunal Electoral del Estado; y
4. La aprobación por dicha autoridad jurisdiccional.

Sirve de aplicación a lo anterior, la jurisprudencia número 25/2001[2], de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> *"**CONVENIOS O LIQUIDACIONES SUSCRITOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA.** Los convenios o liquidaciones que suscriban el Instituto Federal Electoral y sus servidores, deben satisfacer para su validez diversos requisitos que son: a) constar por escrito; b) contener una relación circunstanciada de los hechos que los motivan y de los derechos comprendidos en ellos; c) ser ratificados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y d) la aprobación por dicha autoridad jurisdiccional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

[2] Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 12 y 13.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ahora bien, del análisis del convenio de terminación de la relación laboral de veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, celebrado, por una parte, por la ciudadana **Luz Fabiola Matildes Gama** y el ciudadano **Pedro Pablo Martínez Ortiz**, en calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y por la otra, la ciudadana **Ma. Cristina Pineda Nava**, quien durante la vigencia de la relación laboral se desempeñó como **Profesional Técnica** adscrita a la **Comisión de Informática, Seguridad Digital y Desarrollo Tecnológico** de dicho Instituto Electoral; se advierte que dicho convenio cumple con las formalidades y exigencias legales previamente señaladas, toda vez que fue presentado por escrito y ratificado en todos sus términos ante la Magistratura Ponente el día cinco de noviembre de dos mil veintiséis. Asimismo, en el citado convenio se hacen constar los hechos que dieron origen a la relación laboral, así como la manifestación voluntaria de las partes de darla por terminada de común acuerdo.

Del mismo modo, se estableció y efectuó la entrega del título de crédito denominado "cheque", de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, expedido por el Banco Scotiabank, S.A., librado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a favor de la ciudadana Ma. Cristina Pineda Nava, por concepto de liquidación total. Dicho monto comprende la totalidad de las prestaciones reconocidas por la Ley, incluyendo la Indemnización Constitucional y demás conceptos establecidos en la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Número 457 y la Ley Federal del Trabajo, respectivamente.

En consecuencia, este Pleno considera que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por el artículo 33, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 79, fracción III de la Ley del Sistema de Medios

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de Impugnación en Materia Electoral del Estado, **por lo que se determina la aprobación del convenio materia de estudio y se eleva a la categoría de sentencia ejecutoriada.**

Por lo expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se aprueba el convenio de terminación de la relación laboral de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, celebrado, por una parte, por la ciudadana **Luz Fabiola Matildes Gama**, y el ciudadano **Pedro Pablo Martínez Ortiz**, en su calidad de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y, por la otra, por la ciudadana **Ma. Cristina Pineda Nava** quien durante la vigencia de la relación laboral se desempeñó como **Profesional Técnica** adscrita a la **Comisión de Informática, Seguridad Digital y Desarrollo Tecnológico** de dicho Instituto Electoral.

SEGUNDO. Se eleva el convenio materia de estudio a la categoría de sentencia ejecutoriada.

TERCERO. Se ordena el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por estrados esta resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Secretario General de Acuerdos habilitado como Magistrado en Funciones, fungiendo como ponente el Magistrado Doctor en Derecho César Salgado Alpízar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, **quien autoriza y da fe.**

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO PRESIDENTE

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO HABILITADO COMO
MAGISTRADO EN FUNCIONES

JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA
SECRETARIO HABILITADO COMO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS